

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los siguientes términos:

"...SE ANEXA OFICIO."

Así mismo adjuntó a su respuesta dos archivos electrónicos en los siguientes términos:

REPCAF.PDF: contiene un archivo en formato pdf, de una sola foja, que muestra el oficio 21400003000000S/CAF-1658/2019 suscrito por el Coordinador de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado en el que indicó lo siguiente:

"...esta Coordinación no es competente para emitir dicha información, toda vez que el personal que otorga sus servicios profesionales a esta Secretaría, es contratado de manera directa por un particular (persona física o moral), firmando un contrato de privacidad con cada uno de sus empleados."

RESPUPPE.pdf: su contenido muestra el oficio No. SEDAGRO/UT/083/2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, en el que le remitió como respuesta el oficio **REPCAF.PDF**.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ACTO IMPUGNADO

“La negativa del Jefe de la Unidad de Información, Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia y/o el Coordinador de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario en otorgarme la información solicitada base de este recurso.” (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“En relación a la solicitud que recayó con número 00041/SEDAGRO/IP/2019 de fecha doce de agosto del año en curso, en la que requerí información consistente en: “Solicito nombre, sueldo bruto, sueldo neto, área de adscripción y fecha de alta del personal que labora en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario que es contratado mediante outsourcing.” Por lo que en fecha veintiséis del mismo mes y año, se me notificó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el oficio número SEDAGRO/UT/083/2019 del día veintitrés de agosto del mismo año, suscrito por Luis Enrique Islas Rincón, Jefe de la Unidad de Información, Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, que mi petición no es posible atenderse porque, cito: “... la Coordinación de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, mediante Oficio NO. 21400003000000S/CAF-1658/2019, informa que el área a su cargo no cuenta con facultades para emitir dicha información, toda vez que el personal que otorga sus servicios profesionales a esta Secretaría, es contratada de manera directa por un particular (persona física o moral); ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 5 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios”. Respuesta que a juicio del suscrito no cumple con los lineamientos establecidos en la ley para dar contestación a las solicitudes que nosotros como ciudadanos presentamos, por lo que recurro a presentar recurso de inconformidad en los siguientes términos: 1.- El titular del área administrativa fundamentó su respuesta en normas jurídicas que no son aplicables para no emitir la información que solicito, ya que lo hizo por lo que señalan los artículos 1, 2 fracciones II y VII, 12 párrafo segundo, 23 fracción I, 24 fracción XI y último párrafo, 150, 151, 152 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como por los arábigos 3 fracción IX y 5 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; así mismo se aprecia

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

tampoco motivó la negativa de proporcionármelos, pues la información que solicito no es considerada clasificada, confidencial o como un dato privado, tal y como lo señala la Ley Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios lo señala en el numeral 3 fracciones XIII, XX y XXI. Sino al contrario, la naturaleza de la información que solicito es pública, porque nace de una licitación pública, es pagada con recursos públicos y principalmente, laboran en un ente público del Gobierno del Estado de México. Por lo tanto no hay motivo ni fundamento jurídico alguno, que faculte a la autoridad que me contesta a no proporcionarme lo que solicito, violentando mi derecho humano y fundamental a la información pública. 2.- Se aprecia que como lo dijo la autoridad en su oficio número SEDAGRO/UT/083/2019 de fecha veintitrés de agosto del mismo año, suscrito por Luis Enrique Islas Rincón, Jefe de la Unidad de Información, Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, las personas que están contratadas por outsourcing o terciarización, efectivamente laboran en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, ya que refiere en ese oficio literalmente lo siguiente: "... toda vez que el personal que otorga sus servicios profesionales a esta Secretaría, es contratada de manera directa por un particular..." Situación que no se adecúa en algún supuesto normativo que permita al sujeto obligado negarme la información, pues aún que sea contratada de manera directa por un particular, repito, labora en esas oficinas de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, por lo tanto es obvio que ese ente gubernamental deba saber cuantas personas son y el monto que se les paga por la prestación de sus servicios laborales, es inverosímil poder entonces entender, que no posea esa información. 3.- El oficio con numero SEDAGRO/UT/083/2019 de fecha veintitrés de agosto del mismo año, suscrito por Luis Enrique Islas Rincón, Jefe de la Unidad de Información, Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, tiene como génesis la contestación realizada por el [...], Coordinador de Administración y Finanzas y Servidor Público Habilitado, mediante su oficio número 21400003000000S/CAF-1658/2019 de fecha veinte de agosto del año en curso, en que se puede apreciar más allá de toda duda razonable, que la información que solicito, si obra en sus archivos, empero que como esas personas que laboran en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, firman un "Contrato de Privacidad", esa Coordinación de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario no es competente de emitir la información que requiero. De tal manera, que no adminicula o acredita su dicho, pues no

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

presenta en qué consiste ese “Contrato de Privacidad”, violando patentemente lo señalado en el artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que lo obliga a proveerme lo necesario para garantizarme mi derecho de acceso a la información pública, dejándome en estado de indefensión pues desconozco si el aludido “Contrato de Privacidad” efectivamente exista, sea jurídicamente procedente, en qué consiste, que elementos los mantiene privados y por ende, viole el derecho a la información pública de los mexiquenses. Así mismo, refiere que el multicitado “Contrato de Privacidad” tiene su fundamentación jurídica en los numerales 3 fracción IX y 5 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, siendo que estos numerales no refieren o prevén la existencia de esos “Contratos de Privacidad” ni que esa información no se pueda brindar a un particular, o que esa información la Secretaría de Desarrollo Agropecuario no pueda proporcionar, a pesar de que obre y conste en sus archivos, pues como lo referí, esas personas laboran en esa institución y es inverosímil pensar la Coordinación de Administración y Finanzas no la tenga. 3.- Ahora bien, el oficio con número 21400003000000S/CAF-1658/2019 de fecha veinte de agosto del año en curso, suscrito por el Mtro. Adalberto Navarro Moreno, Coordinador de Administración y Finanzas y Servidor Público Habilitado, refiere literalmente que esa Coordinación (de Administración y Finanzas) no es competente para emitir dicha información. Situación que me deja en estado de indefensión, pues no motiva ni mucho menos fundamenta por que carece de esa competencia, cuando los numerales 1 párrafos segundo y tercero, 2 fracciones II, VI, VII y IX, 3 fracciones VIII, XXII y XLI, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 19, 20, 23 fracción I, 24 fracciones VIII y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le dan competencia a esa Coordinación de Administración y Finanzas de proporcionarme la información solicitada. 4.- La información que solicito no fue atendida debidamente por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, violando patentemente los numerales 49 fracciones I, III, IV, XII, XIII y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para negar la información que solicito, simplemente de manera unilateral el Mtro. Adalberto Navarro Moreno, Coordinador de Administración y Finanzas y Servidor Público Habilitado, sin fundar ni motivar, me dice que no se me puede proporcionar lo que solicito y además, lo hace violentando el principio de legalidad me

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dice que no es competente con base a los numerales 3 fracción IX y 5 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que dicho sea de paso, tampoco tienen relación a mi petición pues señalan: Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ... IX. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas. Artículo 5.- La Secretaría llevará a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios que requieran las dependencias, conforme a sus respectivos programas de adquisiciones. Las entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos de adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles. En el ámbito de la administración pública estatal central, corresponde a la Secretaría el trámite de los procedimientos de contratos, relativos a arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, observando al respecto las medidas de austeridad señaladas en el Presupuesto de Egresos. De tal manera, que humanamente es imposible advertir la falta de competencia de la Coordinación de Administración y Finanzas en emitirme la información solicitada, pues el suscrito no está solicitando algo relativo a los procedimientos de los contratos, sino únicamente información de estos, por lo tanto no hay aplicabilidad de los artículos invocados por el sujeto obligado. 5.- Es prudente comentar, que de manera ejemplar la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, pública a través del portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), los contratos por honorarios que suscribe con particulares, siendo éstos de naturaleza civil, diversa a la laboral, que en ese sentido se entendería que los datos son resguardados, sin embargo lo realiza dando publicidad y atendiendo el derecho humano a la información pública, lo cual se puede comprobar en el siguiente link electrónico: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/SECOGEM/art_92_xi.web. En dicho portal, se puede apreciar de forma expedita la información que el suscrito solicita, consistente en: nombre, preparación, sueldo bruto y neto del personal, ocultando en ese sentido información sensible del trabajador. 6.- La contestación del sujeto obligado, es decir del Jefe de la Unidad de Información, Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, viola en mi perjuicio los siguientes artículos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: Artículo 2 fracción II, pues no me prevé lo necesario para garantizarme mi derecho a la información. Artículo 3 fracción XLII, pues no

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

actúa de manera proactiva, superando las obligaciones de esa ley para proporcionarme la información. Artículo 4, pues el sujeto obligado no buscó, ni investigó la información pública que solicito. Así mismo, como esa unidad administrativa administra la información que solicito, viola en mi perjuicio mi derecho humano a la información pública, sin fundar ni motivar su negativa. Artículo 9 fracción VII, pues la información que posee ese sujeto obligado es pública y accesible, lo cual no hizo. Artículo 12, porque a pesar de que obra la información que solicito en sus archivos, se niegan sin motivar o fundamentar su decisión, en dárme la. Artículo 20, pues el sujeto obligado en ningún momento demostró que la información que solicito está prevista de alguna excepción contenida en esa Ley, en su caso, que no tiene facultades, competencia o funciones, debidamente fundando, motivado, no de simple dicho, porque además viola el principio de legalidad. Y demás relativos aplicables, que pido al Comisionado del Instituto de Información, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios que ventile este Recurso de inconformidad, considere adecuados y aplicables a mi solicitud de información rechazada. Solicito también al proyectista o abogado dictaminador que conozca de este Recursos de Inconformidad, actúe apegado a Derecho. Por lo anteriormente expuesto Comisionado en turno, solicito respetuosamente se instruya al Jefe de la Unidad de Información, Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia y/o al Coordinador de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, respeten, reconozcan y garanticen mi derecho a la información pública y por ende, me sea informado lo que solicité. Protesto lo necesario.
Maximiliano Ortega Rangel (Sic.)

A la interposición del Recurso de Revisión, el Particular adjuntó el archivo denominado: Recurso Inconformidad.docx, en formato docx, al cual se accede desde el programa Word, susceptible a editar, en el que reproduce los motivos y razones de inconformidad antes transcritos.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El tres de septiembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 07061/INFOEM/IP/RR/2019, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado

En fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), su informe justificado, a través de un archivo en formato pdf, en los siguientes términos:

INFORME JUSTICADO.pdf: contiene un documento en formato pdf, de nueve fojas, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que de manera medular informó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*Que se volvió a requerir información al Titular de la Coordinación de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario para que informara los argumentos que sustentan la respuesta.

*Aunado a ello, argumentó la falta de existencia en la legislación laboral de la figura de “outsourcing” y que en todo caso debe entenderse como una subcontratación.

*Que se determinó que la información es generada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción IX y 5 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México, en el que se refiere que la secretaria de Finanzas será quien lleve a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios que requieran las dependencias.

*Indicó que la Secretaría de Fianzas del Gobierno del Estado de México realizó la Licitación Pública número LPNP-092-2018, que se refiere a la contratación del servicio de “Asesorías Asociadas a Convenios o Acuerdos” y como consecuencia se emitió el fallo a favor de la adjudicación a favor de dos personas jurídico colectivas que fueron propuestas en su conjunto, con la finalidad de llevar a cabo el Servicio Especializado de Gestión de Capital Humano para la Ejecución de las Actividades Encomendadas por el Gobierno del Estado de México, por lo que celebraron un contrato de número CS/156/2018, cuyo servicio que se presta es reclutamiento y selección de personal; la contratación del personal; la gestión del personal y las auditorias; asimismo se precisó en dicho contrato que las personas jurídico colectivas asumen el carácter de patrón único y exclusivo del personal que bajo su responsabilidad contrate; y preciso que esta información puede consultarse en el enlace: [c](#)

*Señaló que el Sujeto Obligado no tiene participación, porque la información solicitada se encuentra en posesión de la Secretaría de Finanzas y de la empresa encargada de la contratación y administración del personal bajo la modalidad de subcontratación, por lo que se sugiere remitir su solicitud a la Secretaría de Finanzas.

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*Indicó que dentro del contrato CS/156/2018; se indica en el anexo uno de “Especificaciones del Servicio” que las personas jurídico colectivas se comprometieron a no divulgar los datos personales de los trabajadores.

* Que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, hasta el momento no ha celebrado contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios y aclaró que la subcontratación y contratación por honorarios son figuras diferentes.

d) Vista del Informe Justificado y manifestaciones.

El once de octubre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado** entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Por su parte, el Recurrente emitió manifestaciones en fechas veinticuatro de septiembre y quince de octubre de dos mil diecinueve, mediante dos archivos en formato docx, a los que se accede por el programa Word y que se encuentran en formato editable, en los que manifestó lo siguiente:

Alegato.docx: contiene un documento de cuatro fojas en el que medularmente señalo lo siguiente:

* Que los artículos citados en la respuesta del Sujeto Obligado no se apegan al supuesto y por ende no se encuentra debidamente fundada y motivada; por lo que reitera que el Sujeto Obligado negó la información.

*Que el informe justificado remitido por el Sujeto Obligado no se encuentra debidamente fundado y motivado, y reafirma que la Secretaria de Desarrollo Agropecuario, debe conocer

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la información solicitada en virtud de que pudo haber aprobado la contratación de servicios, aunado a que la Secretaría de Finanzas, en su caso haya realizado la licitación.

Contestación.docx: contiene un documento de siete fojas en el que medularmente indicó lo siguiente:

*Que el outsourcing, puede ser entendido como tercerización o subcontratación, por lo que el uso de los anglicismos no son motivo para no dar respuesta a la solicitud de información o negar la información.

*Que el Particular dice haberse constituido en las instalaciones de la dependencia estatal de SEDAGRO, y que advirtió una oficina, en cuya puerta advirtió un letrero con la leyenda *“Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, Área de Outsourcing, ABIERTO, PASE USTED”*, por lo que advierte que el Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Coordinación de Administración y Finanzas, lleva a cabo una contratación del personal por outsourcing, añadió a este punto un organigrama y un enlace donde se puede consultar; y fotografías del letrero en mención.

*Argumenta el Recurrente, que visitó la oficina de referencia y que le indicaron que para ingresar a laborar a la Secretaría por outsourcing, se debe entregar una serie de documentos que se turnan al titular de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal y que a su vez se presenta ante la empresa.

*Refirió que el Manual General de Organización de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, publicado en 2017, señala que la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, tiene la función de administrar los recurso humanos y tramitar la contratación del personal por tiempo, obra determinada, por servicios profesionales y técnicos para personas físicas y morales, en función a las plazas y presupuesto autorizado.

*Indicó que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, es quien genera la información pues tiene personal que está contratado por outsourcing y que labora en sus unidades administrativas.

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*Señaló que solicitó a la Secretaría de Finanzas la información que se solicita en la presente, y en respuesta la Secretaría de Finanzas señaló expresamente que no cuenta con registros de personal contratado bajo esa modalidad.

*Que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer del salario de los trabajadores porque es resultado del destino de recursos públicos.

*Por ultimo vertió una serie de manifestaciones subjetivas en relación a la veracidad de la documentación remitida por el Sujeto Obligado y apreciaciones personales.

e) Cierre de instrucción.

El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262),

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar la secuencia de actuaciones que tuvieron lugar durante la sustanciación del Recursos de Revisión, por lo que se precisa la solicitud, respuesta, motivos de agravio y manifestaciones de las partes en el presente asunto, en los siguientes términos:

El Particular solicitó, a la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario** lo siguiente:

1. El nombre, sueldo neto y bruto, área de adscripción y fecha de alta del personal que labora en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario que se encuentra contratado por *outsourcing*.

Derivado de la solicitud del Particular, el Sujeto Obligado rindió respuesta en la que indicó que no es competente para emitir la información, ya que el personal que ofrece sus servicios profesionales a la Secretaría es contratado de manera directa por un particular (persona física o moral), firmando un contrato de privacidad con cada uno de sus empleados.

Ante la respuesta, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión, en el que indicó como motivo de agravio que el Sujeto Obligado le estaba negando la información, pues argumento, que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues lo solicitado deriva de un proceso de licitación en la que se destina recurso público, para la contratación de personal que labora en las oficinas del Sujeto Obligado, entre otras manifestaciones que reiteran la negativa a la entrega de la información.

Derivado de la interposición del presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado, mediante el cual indicó que carece de la competencia para entregar la

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información, pues, la Secretaría de Finanzas realizó un contrato derivado de una licitación para la contratación de personas jurídico colectivas encargadas de llevar a cabo las actividades de reclutamiento de personal y que dichas empresas fungen como padrón, para acreditarlo, indicó una liga de internet en la que se puede consultar el contrato de referencia; por lo que argumentó la competencia de la Secretaría de Finanzas.

En etapa de manifestaciones, el hoy Recurrente reiteró que el Sujeto Obligado se encuentra negando la información solicitada y reitero la competencia con la que cuenta para remitir la información, pues los trabajadores laboran en sus instalaciones y argumentó que su salario deriva de la aplicación de recursos públicos; de igual forma relato haber visitado las instalaciones del Sujeto Obligado y encontrar en sus oficinas una con la finalidad de dar atención a la contratación en esta modalidad.

De igual forma mencionó que solicitó a la Secretaría de Finanzas la misma información y que esta dependencia respondió que no cuenta con registros de personal contratado por la modalidad solicitada,

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la negativa a la información solicitada.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez expuesta la controversia, se procede al análisis de la información solicitada, así como de los documentos y manifestaciones que integran la sustanciación de los presentes Recursos de Revisión.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

En principio, es necesario señalar que el Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. El nombre, sueldo neto y bruto, área de adscripción y fecha de alta del personal que labora en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario que se encuentra contratado por outsourcing.

Es menester precisar que la solicitud que realizó el Particular a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se aprecia que no señaló un plazo, periodo o

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

temporalidad alguna de la información solicitada, razón por la cual es necesario traer a colación el criterio orientador 9/13 del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-, el cual a la letra precisa:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

(Énfasis añadido.)

Derivado del análisis al criterio citado, se entiende que el Recurrente al no precisar la temporalidad en su solicitud, esta habrá de comprender el periodo comprendido del **doce de agosto del dos mil dieciocho al doce de agosto del dos mil diecinueve.**

Ahora bien, es preciso aclarar que el término *outsourcing*, está en inglés que no encuentra significado en la Real Academia Española (RAE), pero que puede traducirse en una subcontratación, en la que se establece una relación en la que una empresa (A) contrata a otra (B), para que realice diversos servicios o en su caso contrate a personal para laborar a favor de la primera empresa (A), para mayor referencia véase: <https://definicion.de/outsourcing/> y <https://revistadigital.inesem.es/gestion-empresarial/outsourcing/>.

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, se puede advertir que la solicitud en mención se desprende que el Particular pretende conocer diversos aspectos del personal que labora en las instalaciones del Sujeto Obligado, pero que es contratado a través de una empresa privada o tercera persona para tales efectos.

Al respecto, es preciso señalar que el Sujeto Obligado en ningún momento negó la existencia de un vínculo contractual con alguna empresa o tercera persona para que desempeñara las funciones de reclutamiento de personal que labore para él, por el contrario, en informe justificado identificó que la Secretaría de Finanzas había realizado un contrato con la colectividad de dos personas jurídico colectivas con el objetivo de que estas últimas realizaran funciones de reclutamiento, contratación y gestión de personal; entendiéndose que dichas personas laboran en las instalaciones del Sujeto Obligado y en su caso desempeñan funciones a favor de este.

De igual forma argumentó la falta de competencia para conocer de la información solicitada en virtud de que la contratación de las empresas tuvo lugar entre la Secretaría de Finanzas y dichas empresas y no así con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

Por lo que a continuación se analizan cada uno de los requerimientos respecto al personal contratado bajo esta modalidad:

- **Respecto al nombre de los trabajadores.**

En este sentido, es pertinente puntualizar que el Sujeto Obligado, si bien manifestó que es responsabilidad o competencia de la Secretaría de Finanzas conocer de la contratación de las empresas que prestan el servicio de contratación y reclutamiento de personal, lo cierto es, que si dichas personas se encuentran laborando en las instalaciones que guarda el Sujeto Obligado, resulta obvio que este último conoce el nombre de las personas que son

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

contratadas, pues es el nombre de los mismos el que le permite identificar a las personas que ingresan a las instalaciones y por ende debe conocer el nombre de las personas que laboran en las instalaciones del Sujeto Obligado.

Bajo este entendido, si bien el Sujeto Obligado puede conocer del nombre de las personas que laboran en sus instalaciones y que son contratadas a través de un tercero; es preciso señalar que la relación contractual entre el Sujeto Obligado y los trabajadores no surge de un vínculo directo, pues los trabajadores son contratados por una empresa privada, la cual se constituye como su patrón y con la que se establece el vínculo laboral, tan es así, que vale la pena señalar que el contrato con número de control CS/156/2018, visible en el enlace https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2018/42957/2/95afff27b2aabb705121939b5f4f4f65.pdf, que fue señalado en informe justificado del Sujeto Obligado, en el que expresamente en la cláusula decima se establece lo siguiente:

DECIMA: RELACIÓN DE "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" CON SUS TRABAJADORES

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS", en su carácter de patrón del personal que ocupe con motivo del servicio, será la única responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales en materia de trabajo y de seguridad social.

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" conviene, por lo mismo, en responder de las reclamaciones que sus trabajadores presenten en su contra o en contra de "LA CONTRATANTE", en relación con los trabajos realizadas con motivo del servicio.

De dicha cláusula se advierte que el Prestador de Servicios, las empresas contratadas, se constituyen como patrón del personal que es contratado, por lo que se advierte la existencia de una relación laboral entre particulares; es decir, entre empresas privadas que son consideradas como el patrón y los trabajadores contratados; ambos bajo el régimen de ser personas jurídico colectivas y físicas; sin que en esta relación se advierta una relación laboral de índole burocrática; es decir la existente entre un ente perteneciente a las Instituciones Públicas y un particular; por lo que no es posible considerar a los trabajadores contratados bajo esta modalidad como servidores públicos.

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

A pesar de lo anterior se trae a colación el criterio de interpretación 12/17 emitido por el INAI, que a la letra refiere:

Régimen de subcontratación por sujetos obligados. Publicidad del nombre de los trabajadores contratados a través de. Los nombres de las personas físicas contratadas con recursos públicos, a través de una empresa de outsourcing, aun cuando no se trate de servidores públicos, reviste la naturaleza de información pública; lo anterior, siempre y cuando realicen actividades operativas y administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto, y que éstas se encuentren directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado.

Derivado del criterio en cita, se advierte que los nombres de los trabajadores contratados a través de una subcontratación que realizan actividades operativas y administrativas relacionadas con las funciones propias de los servidores públicos, constituyen un dato público, por lo que, derivado de la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado para conocer la información deberá entregar los documentos en versión pública en los que advierta el nombre de las personas que laboren bajo los términos señalados, acompañado del acuerdo de clasificación correspondiente.

Por otro lado, se advierte que los nombres de las personas que no realizan actividades de este tipo, debe considerarse como un dato personal confidencial, ya que se advierte que estos trabajadores no constituyen la figura de servidores públicos, pues su relación laboral no es con el Estado, sino con la empresa privada, por lo que no pueden ser considerados como Sujetos Obligados indirectos en materia de Transparencia y Acceso a la Información; y por ende el nombre de una persona física, ciudadano o nacional, y no así como un servidor o

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

servidora pública, por lo que su nombre constituye un dato personal que debe ser protegido, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

En atención a lo anterior se advierte que el nombre de una persona física que no es un servidor o servidora pública, permite hacer identificable a una persona y por ende actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Municipios, que a la letra menciona:

“Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Por todo lo antes expuesto se colige que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer el nombre de los trabajadores contratados por la empresa privada para laborar en sus instalaciones, así mismo puede advertir aquellas que desempeñan actividades operativas u administrativas para el cumplimiento de su objeto y que se encuentren relacionadas con las funciones propias de los servidores públicos, ya que el Sujeto Obligado puede advertirse como el área encargada de la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato referido; por lo que, para el caso de contar con trabajadores que desempeñen dichas funciones deberá remitir la información correspondiente al nombre; para el caso de que los trabajadores no realicen dichas actividades deberá remitir el acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Sueldo bruto y neto.**

Respecto al salario o sueldo que perciben las personas contratadas por una empresa privada para desempeñarse dentro de las instalaciones del Sujeto Obligado, se advierte que el Particular argumentó la competencia del Sujeto Obligado para conocer de las percepciones de los trabajadores en razón de que se les paga con recursos públicos; al respecto, es de precisar que el Sujeto Obligado señaló no conocer ni generar la información relacionada, en virtud de que no existe un vínculo laboral con dichos trabajadores.

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, es de reiterar como se mencionó previamente el Sujeto Obligado generó un vínculo con la empresa privada, en la que se determinó el pago por la prestación de servicios, el cual tuvo lugar con la ejecución de recursos públicos, lo que implica que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a transparentar el destino del recurso público que le es asignado, así el vínculo existente con la empresa privada, da cuenta del destino del recurso público; sin embargo, el uso que la empresa privada da al recurso público que le es entregado en contraprestación a un servicio prestado, no constituye materia de Transparencia, pues implica una intromisión al patrimonio de una persona física, lo cual rebasa la competencia de este Órgano Garante, pues dicha cuestión podría incurrir en materia de fiscalización. En este sentido, es preciso señalar el pago de sus salarios es responsabilidad de las empresas privadas.

Para robustecer lo anterior se trae a colación el contenido del contrato con número de control CS/156/2018, previamente referido, en el que se prevé expresamente que las empresas contratadas realizaran la validación y programación del pago de la nómina, así mismo deben entregar a sus trabajadores los recibos electrónicos de pago timbrados por el servicio de administración tributaria; e igualmente, en la cita cláusula décima se refiere que las empresas contratadas son las únicas responsables de las obligaciones en materia de trabajo y seguridad social, entre ellas, el pago del salario.

En atención a lo antes expuesto, el salario que perciben los trabajadores deriva del pago que realizan las empresas privadas contratadas, no así, de una relación directa de pago por la institución pública que constituye el Sujeto Obligado, por lo que, al no encontrarse una relación directa que permita advertir la entrega de recursos públicos por parte del Sujeto Obligado a los trabajadores, se colige que el salario devengado por los trabajadores no es materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues no puede tenerse a los

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

trabajadores de una empresa privada como un Sujeto Obligado indirecto, pues no es sujeto a rendición de cuentas en materia de Transparencia.

Ahora bien, es preciso señalar que el contrato de referencia refiere que las empresas privadas contratadas deben remitir reportes quincenales por unidad administrativa, en la que remiten diversa información al área usuaria administradora del contrato, que en términos de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 70, visible en el enlace:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig192.pdf>, establece que podemos entender al área usuaria aquella que debe verificar e informar a la contratante que el proveedor o prestador de servicios cumpla con la entrega de bienes o servicios, por lo que, está en su caso, puede ser entendida como el Sujeto Obligado.

En dichos reportes se remite entre otra documentación la relativa a los pagos de nómina, por lo que se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer del salario que devengan los trabajadores de las empresas privadas contratadas; sin embargo, esta información no es motivo de Transparencia y Acceso a la Información Pública pues compete únicamente a la persona física y su publicidad involucra una intromisión al patrimonio de una persona física, al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del trabajador y procede su clasificación de conformidad con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que resulta dable ordenar la entrega del acuerdo de clasificación en los términos expuestos; todo ello previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas sus áreas competentes.

- **Del área de adscripción de los trabajadores.**

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Respecto al área de adscripción del personal que es contratado por las empresas privadas para desempeñar su labor dentro de las instalaciones del Sujeto Obligado, se trae a colación el contrato con número de control CS/156/2018, en el que se indica que las contrataciones que realizara las empresas contratadas se realizara de conformidad con los perfiles depuestos que son enumerados en el documento de referencia, dentro de las cuales se observan algunos, en los que se identifica como dependencia la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, por lo que se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer las áreas de adscripción en ñas que se desempeñan los trabajadores contratados por las empresas privadas.

En este sentido y atendiendo al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) 12/17 antes citado y en virtud de que los nombres del personal que desempeña actividades operativas y administrativas directamente relacionadas con las funciones propias de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado, se considera información pública, lo mismo debe tenerse para el área de adscripción, pues esta da cuenta del área en la cual se desempeñan aquellos trabajadores que desarrollan las actividades de este tipo, por lo que para el caso de que los trabajadores contratados por las empresas privadas desarrollen estas actividades, el Sujeto Obligado deberá entregar previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, el documento en versión pública en el que se advierta su área de adscripción, en conjunto con el acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, para el caso de los trabajadores que no realicen ese tipo de actividades, se considera que no tienen un área de adscripción, al no existir un ningún vínculo laboral con la institución pública que implique una adscripción; por ejemplo, tratándose de personal de

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

limpieza, mantenimiento a la construcción o a equipos de cómputo, sus funciones pueden o deben desarrollarse en cualquier lugar o unidad administrativa que requiera el servicio.

- **De la fecha de alta de los trabajadores.**

Por cuanto hace a la fecha de alta de los trabajadores contratados por las empresas privadas y que laboran dentro de las instalaciones del Sujeto Obligado, se advierte que en el contrato con número de control CS/156/2018, del que hace referencia en informe justificado, se advierte que las empresas privadas deben remitir quincenalmente un reporte a las dependencias verificadoras, para el caso, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, dentro de dichas documentales se advierte que debe remitir las altas y bajas del personal; sin embargo, se puede advertir que las altas del personal refieren a la fecha en la que los trabajadores son contratados por las empresas privadas, no así, por la fecha en la que se inicia la labor a favor del área contratante, pues en todo caso, las empresas privadas pueden, modificar el área de trabajo y con ello la institución pública o privada para la cual se labora, por lo que, la fecha de alta no necesariamente puede implicar la fecha en la que se inicia a laborar en el Sujeto Obligado.

Por lo que dicho dato únicamente atiende a la persona física contratada y a las empresas privadas contratantes, sin que ello constituya materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inclusive su publicación puede trastocar la privacidad de la persona física contratada, por lo que se actualiza el supuesto del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de lo anterior resulta procedente, la entrega del acuerdo de clasificación en el que se autorice la clasificación del documento de alta de los trabajadores contratados por una empresa privada que laboran en las instalaciones del Sujeto Obligado, al ser considerada

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como información de carácter confidencial, el cual deberá ser emitido por el Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, se advierte que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada, de conformidad con los términos antes expuestos, por lo que resulta procedente Revocar la respuesta del Sujeto Obligado, de igual forma se tiene por parcialmente fundadas las razones y motivos de informalidad hechos valer por el Recurrente, pues si bien, se adolece de la negativa a la entrega de la información, también vierte diversas manifestaciones de carácter subjetivo; por último se determina ordenar, previa búsqueda exhaustiva y razonable, la entrega de la información que resulta procedente y el acuerdo de clasificación correspondiente de conformidad con los razonamientos expuestos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que los documentos que se ordenan pueden contener datos personales confidenciales, por lo que para el caso, el Sujeto Obligado, deberá remitirlos en su versión pública y acompañado del acuerdo emitido por su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VERSIÓN PÚBLICA

Finalmente, para el caso de que la información contenga datos personales confidenciales; como lo son de manera enunciativa, mas no limitativa el RFC, la CURP, los salarios de los trabajadores contratados por empresas privadas, los datos bancarios, la clave de seguro social, las deducciones personales, entre otros, deberá entregar versión pública en la que se

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, el documento o documentos de ser procedente en versión pública, que den cuenta de lo siguiente:

De los trabajadores contratados por *outsourcing* que laboran en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; por el periodo que va del doce de agosto de dos mil dieciocho al doce de agosto de dos mil diecinueve, lo siguiente:

1. Para el caso de los trabajadores **que realizan** actividades operativas y administrativas que se encuentren directamente relacionadas con las funciones propias de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado; el documento en el que conste el nombre y área de adscripción.
2. Para el caso de los trabajadores que **no realizan** actividades operativas y administrativas que se encuentren directamente relacionadas con las funciones propias de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

personales confidenciales solicitados por el Recurrente, en términos del Considerando Quinto.

Junto con la versión pública que en su caso se entregue para la información del punto 1, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **07061/INFOEM/IP/RR/2019**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue vía Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), el documento o documentos de ser procedente versión pública, que den cuenta de lo siguiente:

De los trabajadores contratados por *outsourcing* que laboran en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; por el periodo que va del doce de agosto de dos mil dieciocho al doce de agosto de dos mil diecinueve, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. Para el caso de los trabajadores **que realizan** actividades operativas y administrativas que se encuentren directamente relacionadas con las funciones propias de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado; el documento en el que conste el nombre y área de adscripción.
2. Para el caso de los trabajadores que **no realizan** actividades operativas y administrativas que se encuentren directamente relacionadas con las funciones propias de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos personales confidenciales solicitados por el Recurrente, en términos del Considerando Quinto.

Junto con la versión pública que en su caso se entregue para la información del punto 1, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o interponer Recurso de Inconformidad en términos de lo establecido en los artículos 159 y 160, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 07061/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Agropecuario
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **07061/INFOEM/IP/RR/2019**.